

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

3. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el oficio IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA-044/2024-04, suscrito por el Lic. Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el Ciudadano **RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, en contra de la **CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**; por los siguientes hechos:

[...]

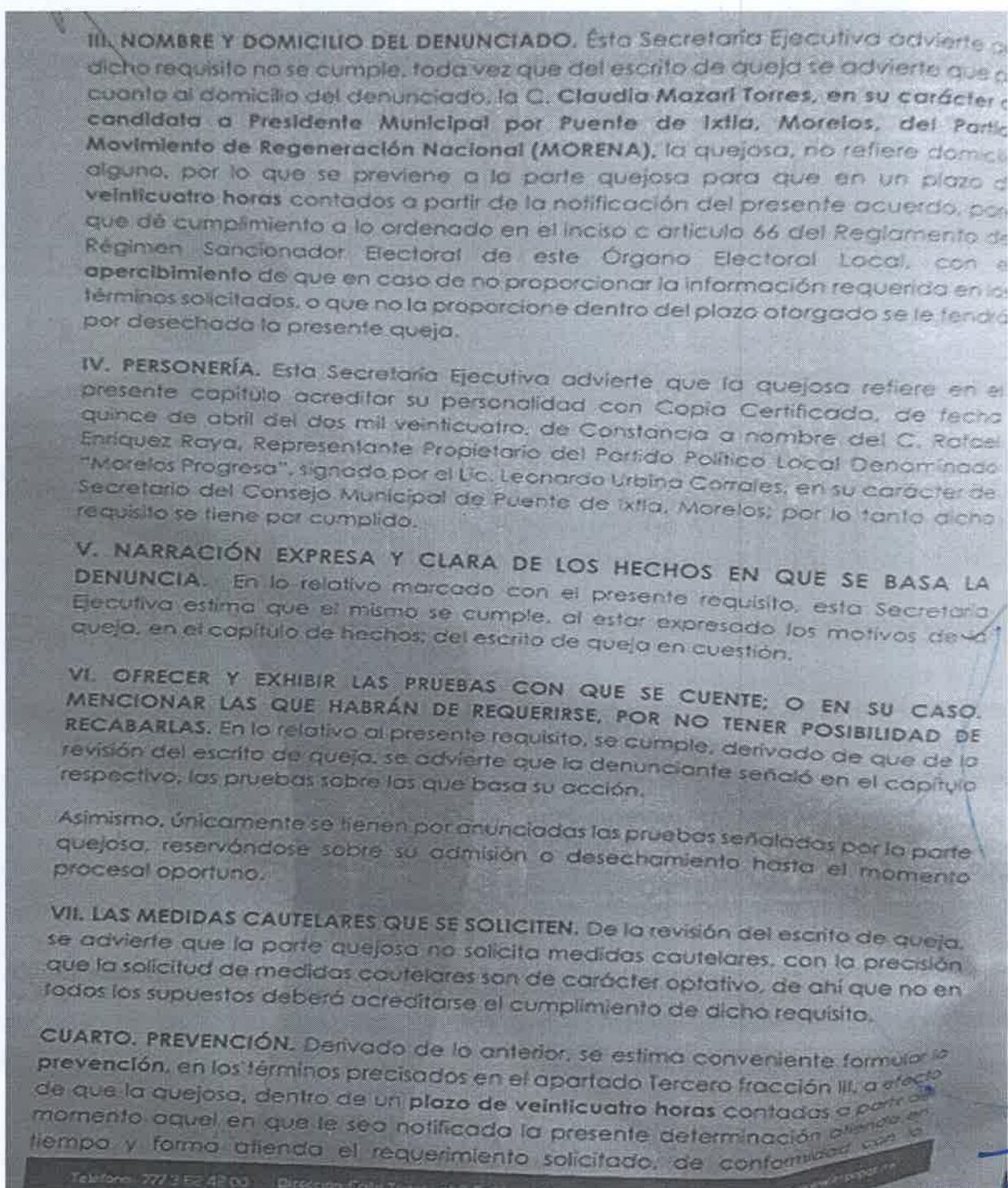
Segundo. Se da el caso de que con fecha 12 de abril, me percaté de la existencia de diversos promocionales en favor de Claudia Mazarí Torres, candidata a la Presidencia Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en las redes sociales de Facebook y WhatsApp que actualizan actos anticipados de campaña, por lo que solicité que el personal autorizado por el Consejo Municipal de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana se constituyera como oficialía electoral, de conformidad a lo estipulado en los artículos 1 al 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, lo que en su momento se llevó a cabo.

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024. Asimismo, se ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, previniéndose a la parte quejosa, por lo que esta autoridad electoral se reservó para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de mérito.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

5. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha de veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte quejosa el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del presente año, ello a través de los medios autorizados para tal efecto.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDÍ A NOTIFICAR A LA C. RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORELOS PROGRESA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CON EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, POR CONDUCTO DE QUIEN DIJO SER

Lic. Rafael Enriquez Raya

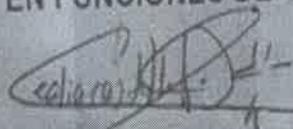
SE IDENTIFICA CON

INE con clave elector ENR46776031564200

: NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE FRANCISCO JAVIER MINA, NÚMERO 107, COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SIENDO LAS 16:00 HORAS CON veinte y nueve MINUTOS DEL DÍA 24 DEL MES DE Abril DE DOS MIL VEINTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA: LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

-----CONSTE.-----
 -----DOY FE.-----

CONSEJERA DEL CONSEJO MUNICIPAL
 DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,
 EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL

 **impepac**
 LIC. CECILIA CASTILLO DIAZ

RECIBI CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
24/ABR/2024
RAFAEL ENRIQUEZ RAYA

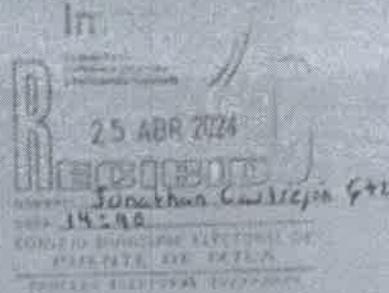

6. ESCRITO. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por Rafael Enriquez Raya, mediante el cual da contestación a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

Procedimiento especial sancionador. Expediente
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024

Quejoso: Rafael Enriquez Raya.

Denunciada: Claudia Mazari Torres.



Puente de Ixtla, Morelos. Abril 25 del 2024.

C. Rosalba Abundez López

Presidenta del Consejo Municipal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Puente de Ixtla, Morelos

Presente.

Rafael Enriquez Raya, en mi carácter debidamente reconocido en el presente asunto como representante propietario del Partido Morelos Progresista en el Consejo Municipal del Instituto Municipal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Puente de Ixtla, Morelos, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a la prevención que me fuera notificada con fecha veinticuatro de abril del 2024, por la Licenciada Cecilia Castillo Díaz, Consejera del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en funciones de Oficialía Electoral, Dictada por el M en D Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana. Lo que hago de la siguiente manera:

Primero. Hago de su conocimiento, bajo protesta de decir verdad que desconozco el domicilio de la denunciada Claudia Mazari Torres.

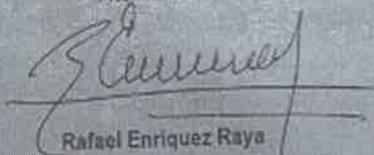
Segundo. En el escrito inicial de queja, solicité a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, expidiera copia certificada de la sesión de fecha 02 de abril del presente año 2024, mediante la que se llevó a cabo sesión extraordinaria, donde el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana declaró válida la candidatura de Claudia Mazari Torres por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Dicha petición la hice en el cuerpo del escrito, pero no en el capítulo de pruebas, por lo que aprovechando el presente curso solicito desde este momento sea tomada en cuenta dentro de los medios probatorios ofrecidos, documental pública que deberá aportar el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, por lo que deberá solicitarse al mismo su entrega para que sea agregada al expediente que nos ocupa y pase a formar parte del acervo probatorio del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 354, 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los numerales 15 al 23 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, a usted, pido:

- I. Se me tenga en tiempo y forma cumpliendo con la prevención que me fuera notificada y que ha quedado descrita en el cuerpo de este curso.
 - II. Se informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana que he dado cumplimiento a la prevención prevista, haciéndole llegar el escrito de mérito a la Secretaría Ejecutiva estatal para que lo integren a las constancias que conforman el procedimiento que nos ocupa y en su momento oportuno se dicte auto de cumplimiento.
- Se me tenga solicitando al Consejo local se expida copia certificada del documento especificado en esta promoción en el segundo de los puntos, para que sea agregada a las constancias que conforman el presente asunto, y en su momento sea tomado en cuenta como medio probatorio dentro de esta queja, mismo que ya había sido anunciado en el escrito inicial.

Atentamente



Rafael Enriquez Raya

Representante propietario del Partido Morelos Progresista ante el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos del IMPEPAC.

7.- **ACUERDO DE TRÁMITE.** Con fecha de veintinueve de abril del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual se tuvo por subsanada la prevención realizada a la parte quejosa, y a su vez se ordenaron las siguientes diligencias:

[...]

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;** por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024

IV y 59 tercer párrafo², del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE CD. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los videos y fotografía contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los videos y fotografía a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
EVIDENCIA ALMA V	Archivo MP4	3,758 KB	No	3,810 KB	2%	12/04/2024 09:55 p. m.
EVIDENCIA MANOLO PIÑA	Archivo JPEG	11 KB	No	17 KB	38%	12/04/2024 09:59 p. m.
EVIDENCIA PIÑA	Archivo MP4	2,253 KB	No	2,547 KB	12%	12/04/2024 09:54 p. m.
WhatsApp Video 2024-04-12 at 9.5...	Archivo MP4	4,082 KB	No	4,051 KB	1%	12/04/2024 09:56 p. m.

II. SOLICITUD DE INFORMES

a). Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms, Inc., mediante el formato de solicitud de información autorizado, para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la recepción del formato, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página:
 - > <https://www.facebook.com/share/v/mmX6ZCdhhx1vKP/?mibextid=oFDknk>
2. Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior;
3. En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

No omito mencionar que deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente sus respuestas.

b). Se solicita el apoyo y colaboración del **Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien remitir lo siguiente:

- > Copia certificada de la oficialía electoral número IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/001/2024-04.
- > Copia certificada de la oficialía electoral número IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/002/2024-04
- > Copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año, donde el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana declaró válida la candidatura de Claudia Mazarí Torres.

² Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

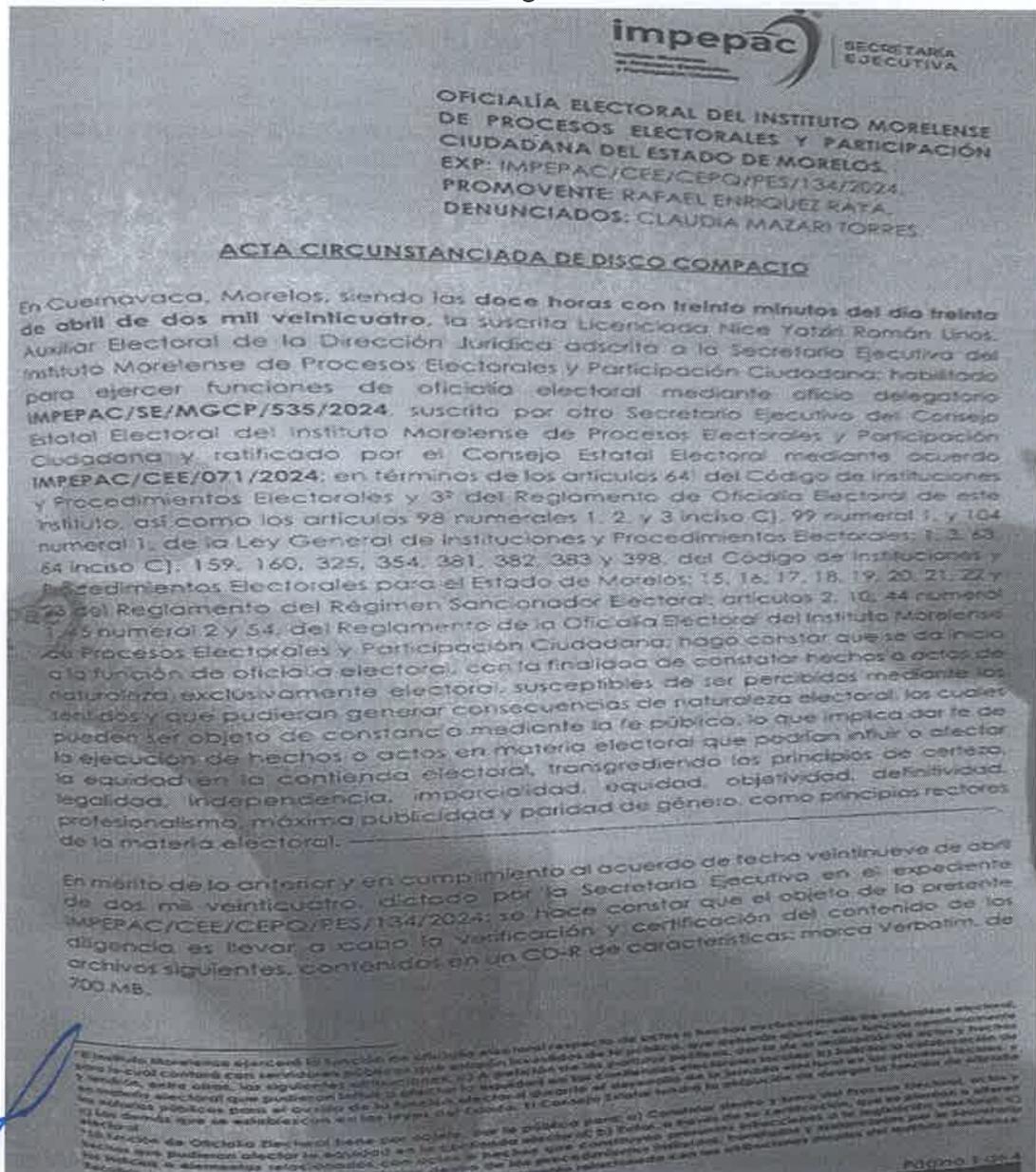
ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

- La USB que entrego el C. Rafael Enríquez Raya, para el desahogo de la oficialía número IMPEPAC/OF/CME/PUENTE-DE-IXTLA/001/2024-04

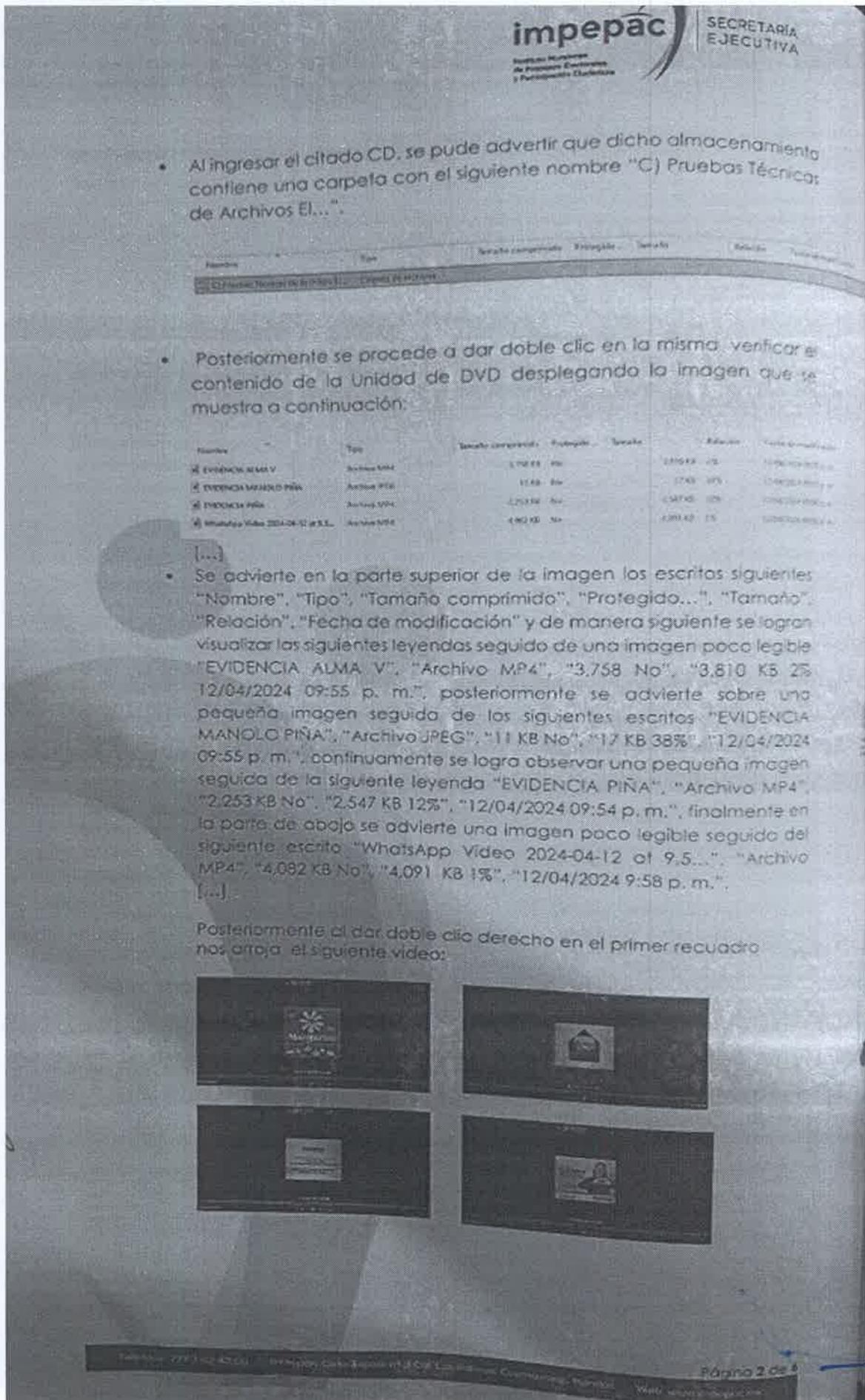
APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA: Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró acta de verificación de CD, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, en los términos siguientes:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.



- Al ingresar el citado CD, se puede advertir que dicho almacenamiento contiene una carpeta con el siguiente nombre "C) Pruebas Técnicas de Archivos El...".

- Posteriormente se procede a dar doble clic en la misma, verificar el contenido de la Unidad de DVD desplegando la imagen que se muestra a continuación:

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
EVIDENCIA ALMA V	Archivo MP4	3,758 No		3,810 KB 2%		12/04/2024 09:55 p. m.
EVIDENCIA MANOLO PIÑA	Archivo JPEG	11 KB No		17 KB 38%		12/04/2024 09:55 p. m.
EVIDENCIA PIÑA	Archivo MP4	2,253 KB No		2,547 KB 12%		12/04/2024 09:54 p. m.
WhatsApp Video 2024-04-12 at 9:5...	Archivo MP4	4,092 KB No		4,091 KB 1%		12/04/2024 9:58 p. m.

- Se advierte en la parte superior de la imagen los escritos siguientes "Nombre", "Tipo", "Tamaño comprimido", "Protegido...", "Tamaño", "Relación", "Fecha de modificación" y de manera siguiente se logran visualizar las siguientes leyendas seguido de una imagen poco legible "EVIDENCIA ALMA V", "Archivo MP4", "3,758 No", "3,810 KB 2% 12/04/2024 09:55 p. m.", posteriormente se advierte sobre una pequeña imagen seguida de los siguientes escritos "EVIDENCIA MANOLO PIÑA", "Archivo JPEG", "11 KB No", "17 KB 38%", "12/04/2024 09:55 p. m.", continuamente se logra observar una pequeña imagen seguida de la siguiente leyenda "EVIDENCIA PIÑA", "Archivo MP4", "2,253 KB No", "2,547 KB 12%", "12/04/2024 09:54 p. m.", finalmente en la parte de abajo se advierte una imagen poco legible seguida del siguiente escrito "WhatsApp Video 2024-04-12 at 9:5...", "Archivo MP4", "4,092 KB No", "4,091 KB 1%", "12/04/2024 9:58 p. m.",

Posteriormente al dar doble clic derecho en el primer recuadro nos arroja el siguiente video:



impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



[...]

- Se advierte un video captura de pantalla de lo que conocemos como perfil de estados de WhatsApp, pudiendo observar un círculo con una imagen que no se logra distinguir con la leyenda "Alma Villegas", con un video que tiene una duración de veinte segundos.
 - En el segundo ocho, se identifica la introducción de un video, con música de fondo, seguido de la reproducción de un recuadro con la leyenda "MORENA", "LA ESPERANZA DE MEXICO", "ESTAMOS LISTOS PARA CONSTRUIR EL SEGUNDO PISO DE LA TRANSFORMACIÓN MUNICIPAL", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA PUENTE DE IXTLA".
 - Continuamente se identifica en el video, una fotografía con la leyenda "ARRANQUE DE CAMPAÑA", "CLAUDIA MAZARI", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "CANDIDATA", "LUNES 15 DE ABRIL PLAZA DEL MAESTRO, 15 HRS", "SIGAMOS CON LA TRANSFORMACIÓN DE PUENTE DE IXTLA", y debajo de esta está la leyenda "El bien del pueblo ixtleco".

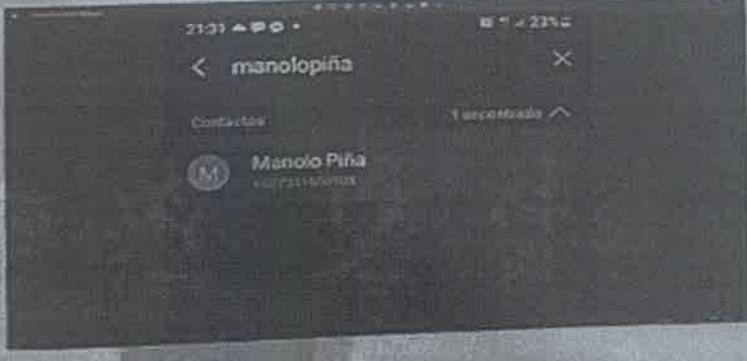
[...]

- Se procede a dar doble clic derecho en el recuadro que tiene las siguientes leyendas "EVIDENCIA MANOLO PIÑA", "Archivo JPEG", "11 KB No", "17 KB 38%", "12/04/2024 09:55 p. m.".

EVIDENCIA MANOLO PIÑA Archivo JPEG 11 KB No 17 KB 38% 12/04/2024 09:55 p. m.

Posteriormente se puede observar la siguiente imagen:

[...]



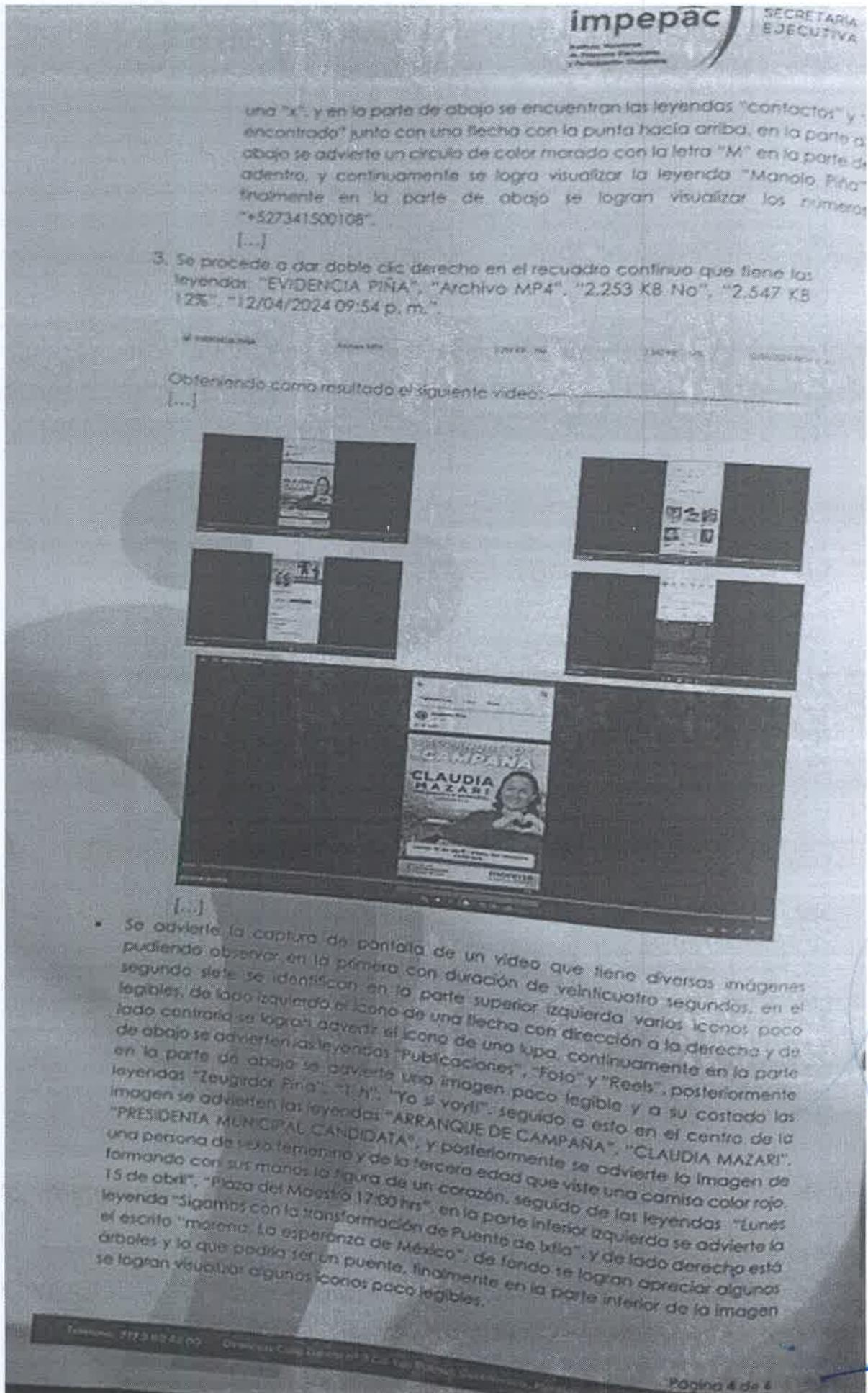
[...]

 - Se advierte una imagen en donde se identifica, en la parte superior los números "21.31", de manera continua se observa el icono de lo que podría ser una "nube", junto con el icono de un cuadro y un círculo con un rayo en la parte de adentro, de manera continua se visualiza los siguientes iconos, un "punto", una "alarma", "4G", junto con líneas escalonadas comenzando de la más pequeña a la más grande, a su costado se encuentra el escrito "23%" y de forma continua está el icono de una "batería", en la parte de abajo se advierte una flecha con la punta en dirección a la izquierda y junto a esta el escrito "manolopiña", en la parte superior derecha se logra ver el signo de

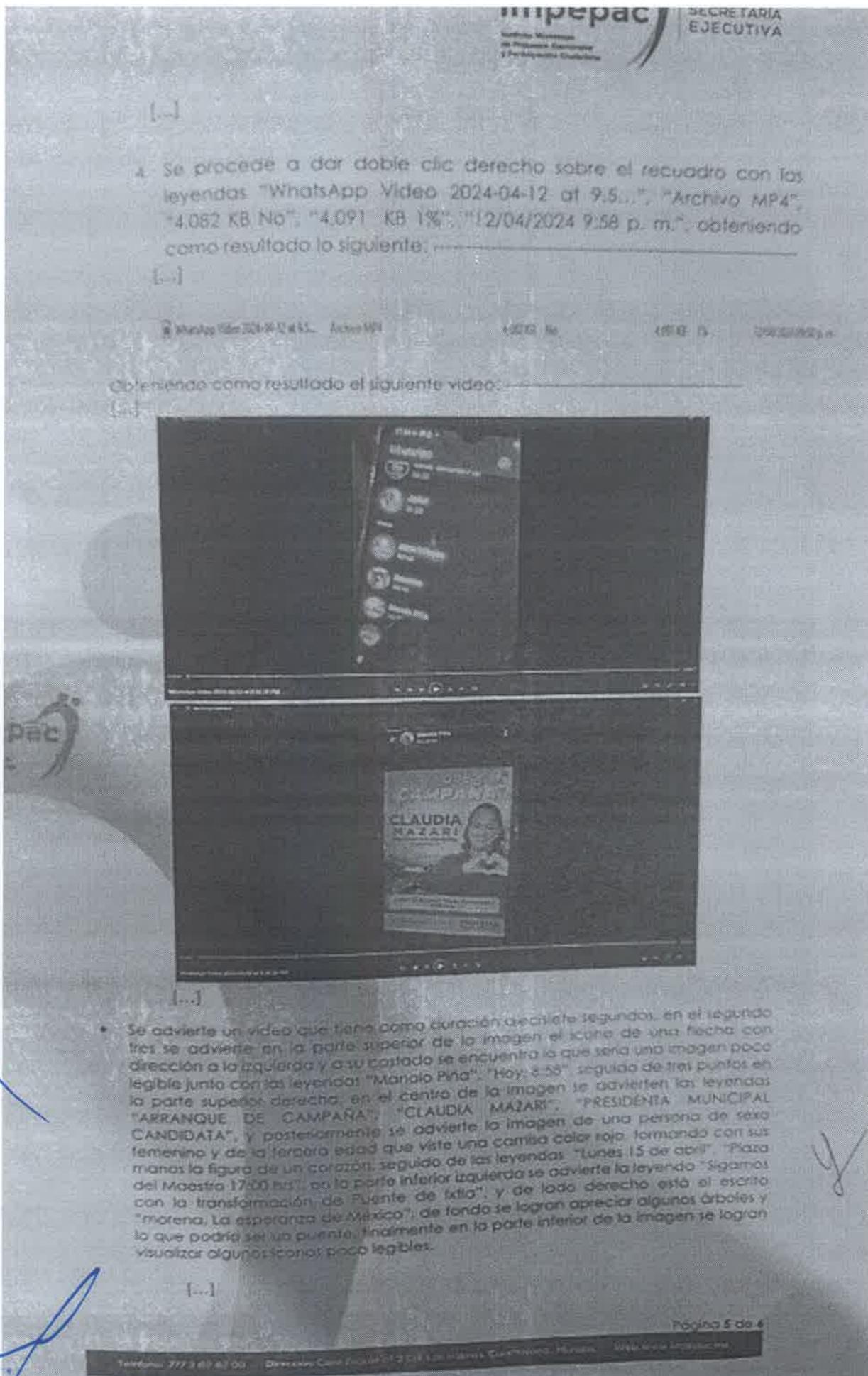
Página 3 de 4

Teléfono: 7773 87 4700 Dirección: Calle Zedillo 403 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

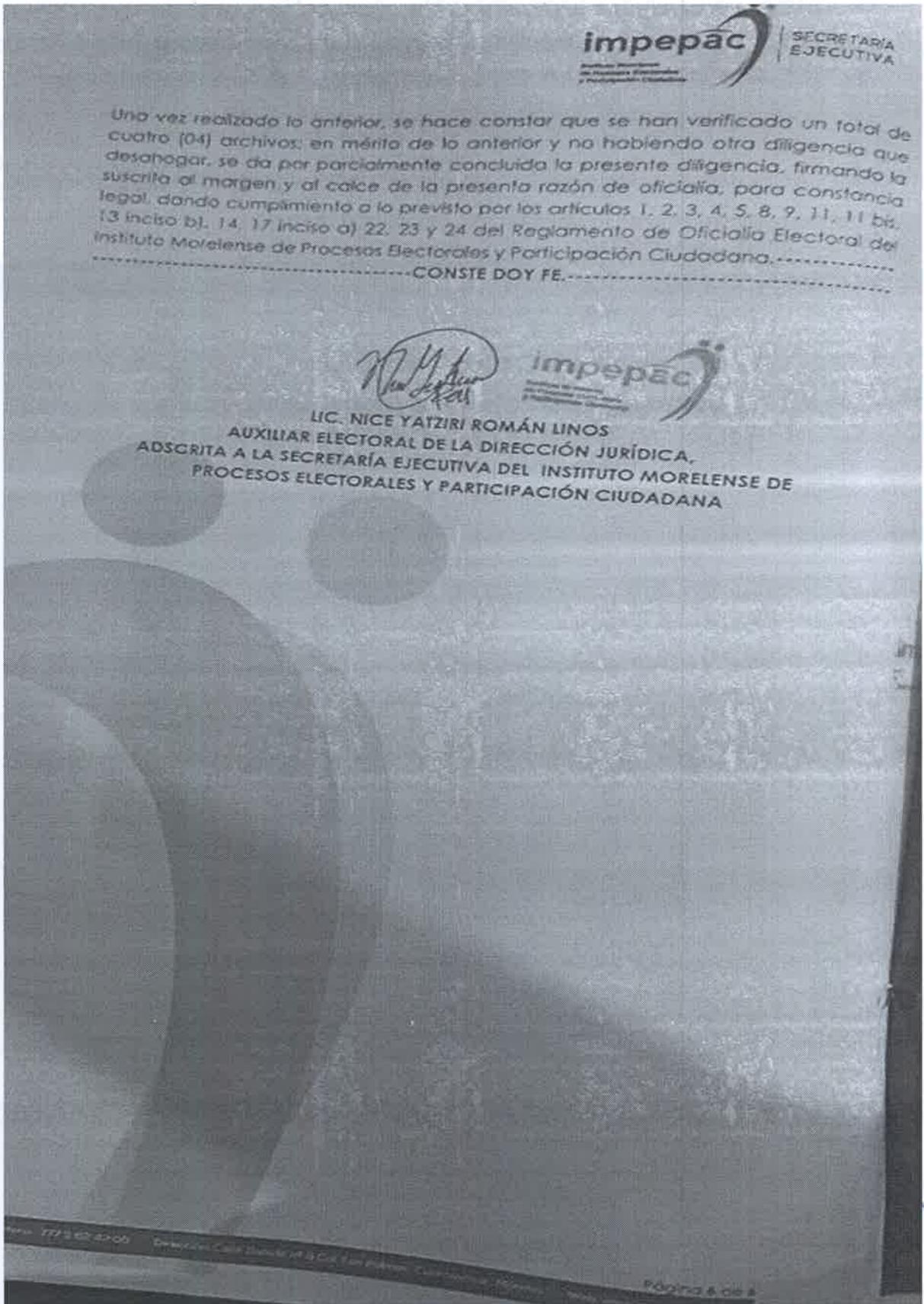
ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

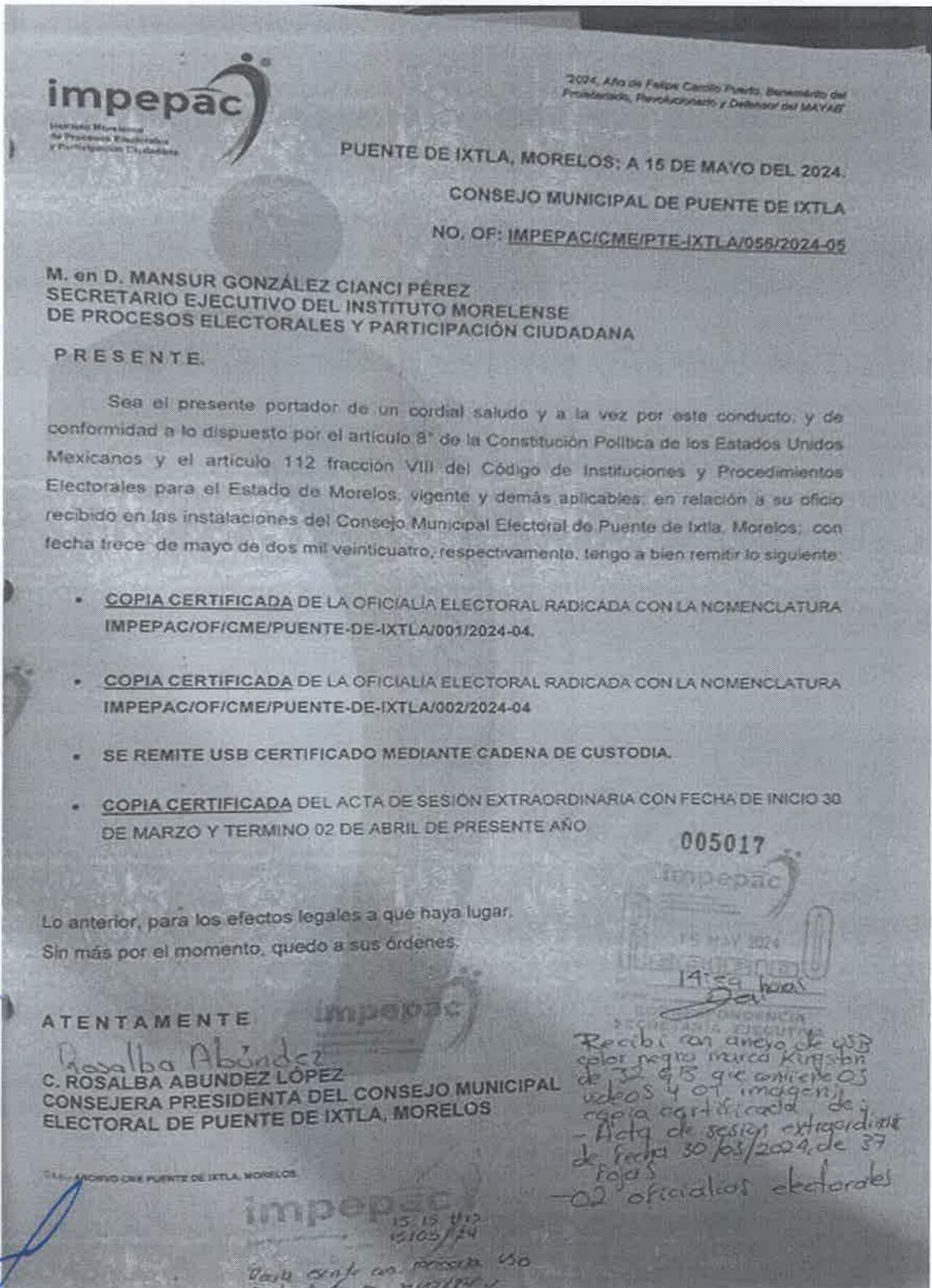


9. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2716/2024.** Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Locales del INE, para solicitar su apoyo y colaboración para requerir a META.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRÍQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2717/2024. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, para requerir diversa documentación.

11. OFICIO IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/056/2024-05. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva recibió el oficio de cuenta, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2717/2024**.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEUNTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEUNTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

12.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA/056/2024-05** signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2717/2024**.

13.- ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha de quince de octubre del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual, en virtud de no encontrarse diligencias pendientes por realizar, se ordenó realizar el proyecto de acuerdo respectivo.

14. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

15. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5755/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

16. MEMO IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1143/2024, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicitó al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

17. CONVOCATORIA. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro a las trece horas con cero minutos.

18. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS: Con fecha veinticinco de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien es cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad Electoral, de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuentan con los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el quejoso promovió en su carácter de representante propietario del partido político Morelos Progresista acreditado ante el Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, adjuntando el documento idóneo con el cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. Causales de improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Marco Normativo.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.
- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
 - a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola
[...]

SEXTO. Caso concreto. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el oficio IMPEPAC/CME/PTE-IXTLA-044/2024-04, suscrito por el Lic. Leonardo Urbina Corrales, Secretario del Consejo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. **RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, en contra de la **CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, por la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de lo siguiente:

[...]

Segundo. Se da el caso de que con fecha 12 de abril, me percaté de la existencia de diversos promocionales en favor de Claudia Mazarí Torres, candidata a la Presidencia Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en las redes sociales de Facebook y WhatsApp que actualizan actos anticipados de campaña, por lo que solicité que el personal autorizado por el Consejo Municipal de Puente de Ixtla del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana se constituyera como oficialía electoral, de conformidad a lo estipulado en los artículos 1 al 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, lo que en su momento se llevó a cabo.

[...]

SÉPTIMO. Desechamiento. Esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 66 fracción II inciso b); 66 inciso e); 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la **narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.**

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados **no constituyan** una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

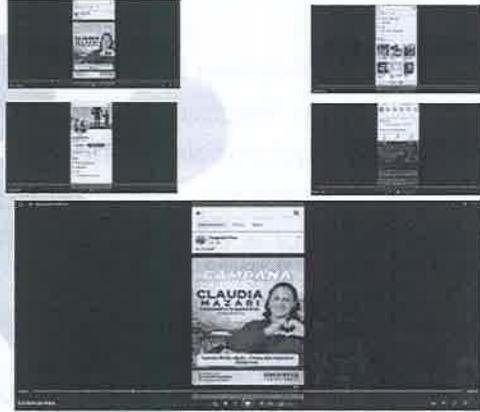
ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

No obstante lo anterior, debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida el ciudadano **RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, lo anterior, porque de conformidad con las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad no advierte al menos de manera indiciaria elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normativa electoral, puesto que solo se constriñe a referir de la existencia de "publicaciones" en las redes sociales de Facebook y WhatsApp, por lo que, la Secretaría Ejecutiva, ordeno al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral con fecha veintinueve de de abril de dos mil veinticuatro, que levantará acta circunstanciada de verificación de del contenido del CD proporcionado por la parte quejosa, en la cual no se advierten publicaciones que constituyan una infracción a la normativa electoral,; para un mejor entendimiento se inserta a continuación una tabla del contenido denunciado por la quejosa y el contenido certificado por el personal con oficialía delegada:

CONTENIDO DENUNCIADO	ANÁLISIS
 <p>[...]</p> <p>Se advierte un video captura de pantalla de lo que conocemos como perfil de estados de WhatsApp, pudiendo observar un círculo con una imagen que no se logra distinguir con la leyenda "Alma Villegas", con un video que tiene una duración de veinte segundos.</p> <p>En el segundo ocho, se identifica la introducción de un video, con música de fondo, seguido de la reproducción de un recuadro con la leyenda "MORENA", "LA ESPERANZA DE MEXICO", "ESTAMOS LISTOS PARA CONSTRUIR EL SEGUNDO PISO DE LA TRANSFORMACION MUNICIPAL", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA PUENTE DE IXTLA".</p> <p>Continuamente se identifica en el video, una fotografía con la leyenda "ARRANQUE DE CAMPAÑA", "CLAUDIA MAZARI", "PRESIDENTA MUNICIPAL", "CANDIDATA", "LUNES 15 DE ABRIL. PLAZA DEL MAESTRO, 15 HRS", "SIGAMOS CON LA TRANSFORMACION DE PUENTE DE IXTLA", y debajo de esto esta la leyenda " El bien del pueblo <u>ixtleco</u>".</p>	<p>Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación alguna a la normativa electoral.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

<p>2. Se procede a dar doble clic derecho en el recuadro que tiene las siguientes leyendas "EVIDENCIA MANOLO PIÑA", "Archivo JPEG", "11 KB No", "17 KB 38%", "12/04/2024 09:55 p. m.",</p> <p>Posteriormente se puede observar la siguiente imagen: </p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> Se advierte una imagen en donde se identifica, en la parte superior los números "21:31", de manera continua se observa el icono de lo que podría ser una "nube", junto con el icono de un cuadro y un círculo con un rayo en la parte de adentro, de manera continua se visualiza los siguientes iconos, un "punto", una "alarma", "4G", junto con líneas escalonadas comenzando de la más pequeña a la más grande, a su costado se encuentra el escrito "23%" y de forma continua está el icono de una "batería", en la parte de abajo se advierte una flecha con la punta en dirección a la izquierda y junto a esta el escrito "manolopiña", en la parte superior derecha se logra ver el signo de una "x", y en la parte de abajo se encuentran las leyendas "contactos" y "1 encontrado" junto con una flecha con la punta hacia arriba, en la parte de abajo se advierte un círculo de color morado con la letra "M" en la parte de adentro, y continuamente se logra visualizar la leyenda "Manolo Piña", finalmente en la parte de abajo se logran visualizar los números "+527341 500108". 	<p>Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación alguna a la normativa electoral.</p>
<p>3. Se procede a dar doble clic derecho en el recuadro continuo que tiene las leyendas: "EVIDENCIA PIÑA", "Archivo MP4", "2.253 KB No", "2.547 KB 12%", "12/04/2024 09:54 p. m.",</p> <p>Obteniendo como resultado el siguiente video: </p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> Se advierte la captura de pantalla de un video que tiene diversas imágenes pudiendo observar en la primera con duración de veinticuatro segundos, en el segundo siete se identifican en la parte superior izquierda varios iconos poco legibles, de lado izquierdo al icono de una flecha con dirección a la derecha y de lado contrario se logran advertir el icono de una lupa, continuamente en la parte de abajo se advierten las leyendas "Publicaciones", "Foto" y "Reels", posteriormente en la parte de abajo se advierte una imagen poco legible y a su costado las leyendas "Zeuglidas Piña", "¡ h", "Yo sí voy!!", seguido a esto en el centro de la imagen se advierten las leyendas "ARRANQUE DE CAMPAÑA", "CLAUDIA MAZARI", "PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA", y posteriormente se advierte la imagen de una persona de sexo femenino y de la tercera edad que viste una camisa color rojo, formando con sus manos la figura de un corazón, seguido de las leyendas "Lunes 15 de abril", "Plaza del Maestro 17:00 h", en la parte inferior izquierda se advierte la leyenda "Sigamos con la transformación de Puente de Ixtla", y de lado derecho está el escrito "morena, La esperanza de México", de fondo se logran apreciar algunos árboles y lo que podría ser un puente, finalmente en la parte inferior de la imagen se logran visualizar algunos iconos poco legibles. 	<p>Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación alguna a la normativa electoral.</p>

4. Se procede a dar doble clic derecho sobre el recuadro con las leyendas "WhatsApp Video 2024-04-12 at 9:5...", "Archivo MP4", "4.082 KB No", "4.091 KB 1%", "12/04/2024 9:58 p. m.", obteniendo como resultado lo siguiente: [...]



Obteniendo como resultado el siguiente video: [...]

Se advierte un video que tiene como duración diecisiete segundos, en el segundo tres se advierte en la parte superior de la imagen el icono de una flecha con dirección a la izquierda y a su costado se encuentra lo que sería una imagen poco legible junto con las leyendas "Manolo Pira", "Hoy, 8:58", seguida de tres puntos en la parte superior derecha, en el centro de la imagen se advierten las leyendas "ABRANQUE DE CAMPAÑA", "CLAUDIA MAZARI", "PRESIDENTA MUNICIPAL CANDIDATA", y posteriormente se advierte la imagen de una persona de sexo femenino y de la tercera edad que viste una camisa color rojo, formando con sus manos la figura de un corazón, seguido de las leyendas "Lunes 15 de abril", "Plaza del Maestro 17:00 hrs", en la parte inferior izquierda se advierte la leyenda "Sigamos con la transformación de Puente de Ixtla", y de lado derecho está el escrito "moreno. La esperanza de México", de fondo se logran apreciar algunos árboles y lo que podría ser un puente, finalmente en la parte inferior de la imagen se logran visualizar algunos iconos poco legibles.

Del resultado obtenido en la publicación denunciada, no se desprende presunta violación alguna a la normativa electoral.

De ahí que esta autoridad no advierta al menos de manera indiciaria que los hechos, y en este caso, los links denunciados contengan hechos que contravengan la normativa electoral, puesto que solo se advierten capturas de pantalla de páginas en la red social de "WhatsApp y Facebook", luego entonces, si bien el procedimiento especial sancionador, se rige preponderadamente por el principio dispositivo, lo cierto es que, el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 16/2011**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El énfasis es propio.

En relación con lo anterior, sin realizar una valoración ni consideración al fondo del presente asunto, esta Autoridad sí se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las conductas que se acusan con la finalidad de constatar si es aplicable el Procedimiento Especial Sancionador con base en los supuestos contemplados del artículo 6 del Reglamento Sancionador, observando en el presente caso, que las publicaciones denunciadas no se encuentran colocadas en lugar prohibido y su contenido no constituye una violación en materia de propaganda político electoral.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que esta Autoridad Electoral se encuentra facultada para realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los hechos denunciados, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que se esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues esta Autoridad sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la materialización de las conductas denunciadas, tras el análisis preliminar realizado, es que se estima que se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos que los mismos al menos de forma preliminar constituyen una violación a la normativa electoral, puesto que solo se observan capturas de pantalla de las redes sociales de WhatsApp y Facebook, por lo que el desechamiento de la queja por este supuesto, representa el estricto apego al multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el actuar exacto bajo la perspectiva del Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[...]

Es por ellos, que el desechamiento de la queja presentada por el ciudadano Iván González Peralta, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, en contra Jesús Corona Damián de los partidos políticos PRI, PAN y RSPM, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado. Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que en relación al escrito presentado por el Ciudadano **RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68³ fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales**

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

para el Estado de Morelos deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

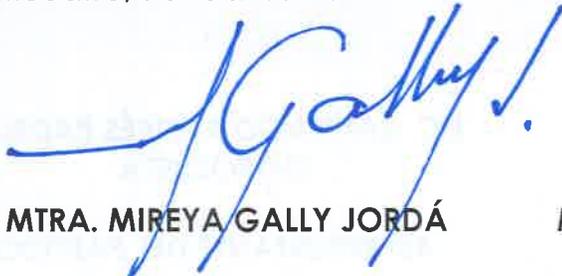
SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el Ciudadano **RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** al ciudadano **RAFAEL ENRIQUEZ RAYA**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

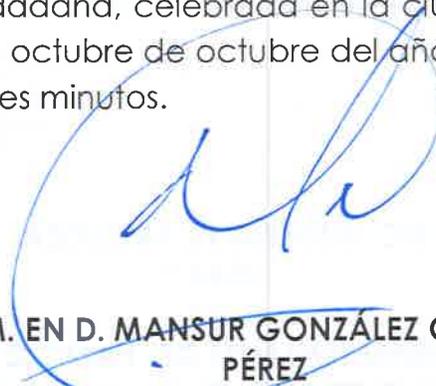
CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con el voto concurrente del Consejo Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el treinta y uno de octubre de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con tres minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. PEDRO AXEL GARCIA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO

REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/134/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 31 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO SEGUNDO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/682/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 17 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 31 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
10 de abril de 2024	25 de octubre de 2024	31 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con ~~la~~ finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.

diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **31 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

A T E N T A M E N T E



impepac
Instituto Morenense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

* CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/682/2024**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA** PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ENRIQUEZ RAYA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA CLAUDIA MAZARI TORRES, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO MORENA; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/134/2024**.